



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05711-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
MARTÍN YUCRA MAMANI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Yucra Mamani contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 31 de julio de 2009, de fojas 172, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado con documento idóneo el padecimiento de la enfermedad profesional, asimismo, sostiene que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad y las labores realizadas.

El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 28 de noviembre de 2008, declara infundada la demanda, estimando que no se ha acreditado el nexo causal entre las labores realizadas y la enfermedad que presenta el demandante.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declara infundada la demanda por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05711-2009-PA/TC

AREQUIPA

MARTÍN YUCRA MAMANI

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios establecidas en relación con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05711-2009-PA/TC

AREQUIPA

MARTÍN YUCRA MAMANI

enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. De la Declaración Jurada del Empleador expedida por Southern Perú Cooper Corporation, obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente laboró desde el 19 de enero de 1966 hasta el 26 de abril de 1978, desempeñándose como obrero, ayudante, descargador y mecánico. Asimismo, del Certificado de Trabajo emitido por Cilloniz Olazábal Urquiaga, de fojas 4, se observa que el recurrente laboró en la planta mecánica desde el 26 de julio de 1978 hasta el 26 de julio de 1998. Cabe señalar que de los mencionados certificados no es posible concluir si el demandante laboró expuesto a ruidos permanentes y prolongados.
9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en el año 1998 y que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial que padece se le ha diagnosticado el 10 de marzo de 2008 (Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Goyeneche del Ministerio de Salud a fojas 5); es decir, después de 10 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. En cuanto a las enfermedades de fibrosis pulmonar y gonaartrosis, éstas no eran consideradas como enfermedades profesionales, tal como es de verse del artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR - Reglamento del Decreto Ley 18846 – que señalaba cuáles eran las enfermedades profesionales cubiertas por este seguro, por lo que no se podía solicitar pensión vitalicia alegando el padecimiento de las referidas enfermedades. Actualmente, el Decreto Supremo 003-98-SA, señala que el beneficio se otorga en función de la actividad realizada por la empresa empleadora, la misma que deberá estar considerada en la relación de actividades comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En tal caso, al igual que con la enfermedad de hipoacusia, sería necesario acreditar el nexo causal entre tales enfermedades y las labores realizadas, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
11. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia, fibrosis pulmonar y gonaartrosis no se ha acreditado que dichas enfermedades sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05711-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
MARTÍN YUCRA MAMANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR